

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012	María Martha Colín Morales	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Delegación Azcapotzalco		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: REVOCAR la respuesta impugnada, y ordenar a la Delegación Azcapotzalco emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Oriente a la particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, haga entrega en copia certificada de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de fechas nueve y diez de agosto de dos mil doce, con objeto de satisfacer los puntos 1 y 2 de la solicitud.• Emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en el que comunique a la particular si emitió oficio de prevención referido en el Programa de apoyo por única vez a los 111 Comités Ciudadanos y Consejos de los pueblos para el ejercicio fiscal 2012. En caso de haberlo emitido, entregue en copia certificada dicho oficio, previo pago de derechos. En caso contrario, exponga las razones de su dicho.• Entregue a la particular, en forma legible, copia certificada del oficio DGPC/0635/2012, dirigido al Director de Recursos Financieros, suscrito por la Dirección General de Participación Ciudadana, ambos de la Delegación.• Gestione la solicitud de información ante su Dirección de Recursos Financieros para que realice una búsqueda del respaldo del cheque a través del cual se otorgó el apoyo único al Comité Ciudadano de la colonia Monte Alto, e informe a la particular la fecha en que se entregó, la persona a la que se entregó y, entregue copia certificada del mismo, previo pago de derechos.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1975/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Martha Colín Morales en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio **0402000100712**, la particular requirió lo siguiente:

“ ...

COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 09 DE AGOSTO DEL 2012 DEL COMITÉ CIUDADANO DE COL. MONTE ALTO.

COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN LA CUAL DESCONOCEMOS LA FECHA DEL COMITÉ CIUDADANO COL MONTE ALTO.

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE PREVENCIÓN QUE GIRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CASO DE EXISTIR ALGUNA ANOMALÍA (DE ACUERDO AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN AL PROGRAMA EMITIDO POR EL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO)

COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SOLICITANDO LA ASIGNACIÓN DEL RECURSO CORRESPONDIENTE AL COMITÉ.

COPIA CERTIFICADA DEL CHEQUE CON FECHA DE ENTREGA DE DICHO CHEQUE.

...” (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2630/2012 de la misma fecha, con la siguiente respuesta:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

“ ...

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Participación Ciudadana de este órgano Político Administrativo.

Se le notifica la presente resolución por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en término del artículo 47 fracción IV de la LTAIPDF

...” (sic)

Al oficio de respuesta el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del diverso DPYVC/0502/2012 del veintiuno de septiembre de dos mil doce, en el que señaló:

“ ...

Al respecto remito a usted versión pública del acta de sesión extraordinaria de fecha 10 de agosto, convocatoria para Junta Ordinaria de fecha 7 de agosto, Asamblea Ordinaria de fecha 9 de agosto, haciéndole mención que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección se desprende que únicamente se cuenta con copias simples, dado que dicha información es interna de los Comités Ciudadanos ya que ésta área no es la encargada de Convocar ni Gestionar en forma alguna dentro de la organización de las mismas, de igual forma anexo oficio DGPC/0635/2012 dirigido a la Dirección General de Administración.

Con respecto al cheque le informo que esta área no cuenta con información al respecto ya que este último nunca se tuvo a la vista ni su entrega recepción.

“ ...”

- Copia simple de la certificación hecha a la versión pública de la sesión extraordinaria del 01 del comité ciudadano de la colonia Monte alto del diez de agosto de dos mil doce.
- Dos copia simples de las certificaciones hechas por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Delegación Azcapotzalco a dos documentos ilegibles.
- Copia simple del oficio DGPC/0635/2012 dirigido al Director de Recursos Financieros.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión en el que señaló esencialmente lo siguiente:

1. Respecto al **primero** y **segundo** de los documentos solicitados, refiere que le fueron entregados de manera incompleta e ilegible.
2. En cuanto al **tercer** documento solicitado, se inconformó porque no le fue entregada la copia certificada como lo solicitó.
3. En cuanto al **cuarto** de los documentos solicitados, se inconformó porque le fue proporcionado de manera ilegible.
4. Y respecto al **quinto** de los documentos solicitados, únicamente manifestó desconocer la fecha de entrega y la persona a la que se le entregó el cheque del interés de la particular.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto emitió acuerdo a través del cual previno a la particular a efecto de que exhibiera la constancia de notificación del acto impugnado o en su defecto señalara bajo protesta de decir verdad la fecha en que recibió la respuesta a su solicitud de información.

V. El once de diciembre de dos mil doce, a través del correo electrónico de la misma fecha, la particular desahogó el requerimiento descrito en el punto que antecede, informando que recibió la respuesta a su solicitud de información el día nueve de noviembre de dos mil doce.

VI. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular, desahogando en tiempo y forma la prevención formulada y admitió a tramite el recurso de revisión interpuesto, asimismo,

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

acordó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, así como a las pruebas aportadas por la recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/002/2013 del seis del mismo mes y año, en el que señaló lo siguiente:

- Que notificó a la particular la respuesta impugnada y documentos anexos el veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” y de manera personal el día nueve de noviembre del mismo año.
- Que proporcionó la información tal y como se encontraba en sus archivos, pues correspondía a los comités ciudadanos llevar a cabo las convocatorias y levantar las actas de sus sesiones, sin que sean causas imputables al Ente Obligado la legibilidad de dichos documentos.
- No obstante la ambigüedad de la solicitud de información, respecto al acta de la sesión en la que refiere la particular desconoce la fecha en que se realizó, le proporcionó el acta de la sesión extraordinaria del diez de agosto de dos mil doce.
- Que ante los numerosos oficios que genera la Dirección General de Participación Ciudadana, no era posible proporcionar a la particular el oficio de prevención, al no haber señalado el número de oficio que requiere.
- Que la Dirección de Recursos Financieros depende de la Dirección General de Administración, por lo que el oficio que le fue entregado a la particular satisface el cuarto de los documentos solicitados.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

- Requirió se dicte el debido cumplimiento a la solicitud de información y se tenga el presente asunto como total y definitivamente concluido.

VIII. El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cinco de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico del uno del mismo mes y año, donde la recurrente, desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, argumentando lo que a su derecho convino.

X. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Con fecha trece de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el escrito de la recurrente a través del cual expresó sus alegatos, anexando las pruebas que consideró pertinentes.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

XII. Mediante acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, siendo la recurrente la única que los expresó, no así el Ente Obligado, motivo por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observó que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por la recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
<p>Del Comité Ciudadano Colonia Monte Alto de la Delegación Azcapotzalco, en copia certificada:</p> <p>1 Sesión Ordinaria del nueve de agosto de dos mil doce.</p> <p>2. Sesión Extraordinaria en la cual desconoce la fecha.</p> <p>3 Oficio de prevención que gira la Dirección General de Participación ciudadana en caso de existir alguna anomalía (de acuerdo al último párrafo del Procedimiento de Validación al Programa emitido por el Jefe Delegacional)</p> <p>4. Oficio dirigido a la Dirección General de Administración solicitando la asignación del recurso correspondiente.</p> <p>5. Del cheque con fecha de</p>	<p>La Dirección General de Participación Ciudadana respondió:</p> <p>“ ...</p> <p><i>Al respecto remito a usted versión pública del acta de sesión extraordinaria de fecha 10 de agosto (2), convocatoria para Junta Ordinaria de fecha 7 de agosto, Asamblea Ordinaria de fecha 9 de agosto (1), haciéndole mención que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección se desprende que únicamente se cuenta con copias simples, dado que dicha información es interna de los Comités Ciudadanos ya que ésta área no es la encargada de Convocar ni Gestionar en forma alguna dentro de la organización de las mismas, de igual forma anexo oficio DGPC/0635/2012 (4) dirigido a la Dirección General de Administración.</i></p> <p><i>Con respecto al cheque le informo que esta área no cuenta con</i></p>	<p>a) Respecto a 1 y 2 fueron entregados de manera incompleta e ilegible.</p> <p>b) En cuanto a 3 no le fue entregado el documento solicitado.</p> <p>c) En cuanto a 4 fue proporcionado de manera ilegible.</p> <p>d) Del punto 5 manifestó desconocer la fecha de entrega y la persona a la que se le entregó el cheque el ente Obligado.</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

<i>entrega de dicho cheque.</i>	<i>información al respecto ya que este ultimo nunca se tuvo a la vista ni su entrega recepción (5)...</i>	
---------------------------------	---	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”, generados con motivo de la gestión a la solicitud de información 0402000100712.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En virtud de lo anterior, y en estudio del agravio **a)** en donde la recurrente se inconformó porque la información entregada por el Ente Obligado, relativa a las copias certificadas de la sesión ordinaria del nueve de agosto del dos mil doce y la de una sesión extraordinaria de la cual desconoce la fecha, en donde el Ente competente hizo entrega de la versión pública de la actas de sesión ordinaria y extraordinaria del nueve y diez de agosto de dos mil doce, respectivamente; aclarando que la Dirección de Participación Ciudadana únicamente cuenta con copias simples dado que dicha información es interna de los Comités Ciudadanos.

Sobre las documentales entregadas la recurrente expresó como inconformidad que le fueron entregadas de manera incompleta e ilegible.

Al respecto, y luego de haber analizado las documentales a los puntos 1 y 2 este Órgano Colegiado determina que, tal y como lo señaló la recurrente dichos documentos son ilegibles (requerimiento 1) y se encuentran incompletos (requerimiento 2), motivo por el cual su agravio resulta **fundado**.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

No pasa por alto para este Instituto que la información entregada a la particular se hizo en copia certificada de una versión pública respecto de documentos en los que previamente, se testaron datos.

Sobre la clasificación hecha por el Ente recurrido, es posible determinar que no acreditó que dicha versión fuera emitida o que cumpliera con los requerimientos previstos por los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XX, 50, 61 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, que fuera sometida a su Comité de Transparencia para que avalara dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse al Ente Obligado, que conforme con las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede, cuando los expedientes estuvieran integrados por información confidencial, lo procedente es proporcionar a la particular versiones públicas de los mismos, resguardando los datos que sí encuadran en las hipótesis establecidas en los artículos de referencia.

No obstante, no es posible entregar en copia certificada los documentos en los que se teste información, pues la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra prevé:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

De igual forma, y atendiendo a la manifestación del Ente Obligado en su respuesta respecto de “...ésta Dirección ...únicamente se cuenta con copias simples, dado que dicha información es interna de los Comités Ciudadanos ya que ésta área no es la encargada de Convocar ni Gestionar en forma alguna dentro de la organización de las mismas...” (sic) debe hacerse hincapié al Ente recurrido que tampoco debió haber entregado copias certificadas de documentos cuyos originales no se encontraba en su poder y de los cuales no posea copia certificada, pues solo se puede tener certeza de que las reproducciones son fieles, cuando se tiene el original o copia certificada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión o cotejo se realice con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Ahora bien, atendiendo que el Ente recurrido refirió no contar con los documentos en copia certificada de los identificados con los numerales **1** y **2** este Instituto procede a analizar, conforme con la normatividad en materia de comités ciudadanos, a qué Ente procedería contar con la misma.

En ese sentido, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; prevé lo siguiente:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Dirección Distrital: al órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Distritos Electorales;

...

Artículo 93.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

...

XII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;

XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;

...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

*Artículo 154.- El Comité Ciudadano **funcionará en pleno y en coordinaciones internas de trabajo.***

El pleno estará conformado por los nueve o cinco representantes ciudadanos que según sea el caso integren al Comité Ciudadano.

*Artículo 155.- Los trabajos del pleno serán dirigidos y coordinados por la **coordinación interna del Comité Ciudadano.***

Artículo 156.- Corresponde al coordinador interno:

I. Coordinar los trabajos del pleno;

...

IV. Presidir las reuniones, dirigir los debates y discusiones del pleno y la coordinación interna del Comité Ciudadano;

V. Programar y elaborar en consulta con el secretario el desarrollo general y el orden del día de las sesiones del pleno;

VI. Expedir la convocatoria para las reuniones del pleno;

VII. Iniciar y clausurar las reuniones del pleno;

...

Artículo 157.- Corresponde al Secretario:

I. Auxiliar al coordinador interno en la preparación del orden del día de las sesiones del pleno;

II. Firmar y notificar a los integrantes del Comité y a la Dirección Distrital que corresponda las convocatorias a las sesiones del pleno;

III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal;

IV. Dar lectura durante las reuniones de trabajo a los documentos que le sean indicados;

V. Elaborar las actas de las sesiones del pleno;

VI. Distribuir el acta de la sesión entre los integrantes del Comité y la Dirección Distrital que le corresponda;

VII. Recoger y computar las votaciones a fin de comunicar los resultados, y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Artículo 163.- Aprobado el orden del día, el coordinador interno solicitará al secretario poner a consideración de los integrantes del Comité el acta de la sesión anterior, los que la aprobarán por mayoría de votos, pudiendo cualquiera de ellos solicitar su modificación total o parcial.

El acta de la sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en la que se realizó la reunión, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos tomados y el nombre y firma de los integrantes del Comité Ciudadano en todas y cada una de sus fojas.

Dentro de los tres días posteriores a la aprobación del acta por el pleno del Comité, el secretario entregará una copia de ésta a la dirección distrital competente.

El Instituto Electoral elaborará y distribuirá entre las coordinaciones internas los formatos y formas impresas de convocatorias, órdenes del día, actas y demás documentos necesarios para el correcto desempeño de las funciones del Comité Ciudadano.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierten que:

- El Comité Ciudadano tiene las atribuciones de convocar y presidir las asambleas ciudadanas y convocar y presidir reuniones de trabajo temático y por zona.
- Que entre las funciones del coordinador interno están las de coordinar los trabajos del pleno; presidir las reuniones, dirigir los debates y discusiones del pleno y la coordinación interna del Comité Ciudadano; programar y elaborar en consulta con el secretario el desarrollo general y el orden del día de las sesiones del pleno; expedir la convocatoria para las reuniones del pleno e iniciar y clausurar las reuniones del pleno.
- Del mismo modo, el Secretario del comité tiene a cargo, entre otras funciones las de elaborar las actas de las sesiones del pleno y distribuir el acta de la sesión entre los integrantes del Comité y la Dirección Distrital que le corresponda.
- El acta de la sesión contiene la fecha, hora y lugar en la que se realizó la reunión, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos tomados y el nombre y firma de los integrantes del Comité Ciudadano en todas y cada una de sus fojas.
- Tres días posteriores a la aprobación del acta por el pleno del Comité, el secretario entregará una copia de ésta a la dirección distrital competente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

- Asimismo, que el Instituto Electoral elabora y distribuye entre las coordinaciones internas los formatos y formas impresas de convocatorias, órdenes del día, actas y demás documentos necesarios para el correcto desempeño de las funciones del Comité Ciudadano.

Con base en lo anterior, se puede concluir que los encargados de elaborar y distribuir las actas del comité ciudadano son los secretarios de cada Comité, y no el Ente Obligado, por lo que efectivamente no tiene obligación de contar con las actas del Comité Ciudadano de la colonia Monte Alto, solicitadas por la ahora recurrente, al ser información que genera el mismo Comité Ciudadano.

Asimismo, a fin de robustecer la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima conveniente analizar lo dispuesto en los artículos 21, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como los diversos 16 y 106 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 21. *El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:*

...

VI. Órganos Desconcentrados: Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales;

...

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 16.- *El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de Los instrumentos de participación ciudadana siguientes:*

a) *plebiscito.*

b) *referéndum.*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Además coordinará el proceso de elección de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos.

...

Artículo 106. La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal.

En consecuencia los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.

La participación del Instituto Electoral en dichos procesos se limita a la colaboración Institucional para darles certeza y legalidad.

...

De la lectura y estudio a la normatividad antes transcrita, se advierte que:

- El Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana.
- Entre sus atribuciones se encuentra coordinar el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y de los Consejos de los Pueblos.
- El proceso para la elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos es una actividad tendente a lograr la representación vecinal.
- Los integrantes de los Comités Ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.

Sin embargo, de acuerdo con el análisis hecho se advirtió que si bien, la Delegación Azcapotzalco no cuenta con información relacionada con las actas del Comité



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Ciudadano de la colonia Monte Alto, lo cierto es que, el Secretario del Comité Ciudadano, dentro de sus funciones corresponde distribuir el acta de la sesión entre los integrantes del Comité y la Dirección Distrital que le corresponda.

En consecuencia de lo anterior, se puede advertir que el Ente debió actuar conforme lo disponen los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I de su Reglamento y numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través el sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen que cuando el Ente Obligado que reciba una solicitud de acceso a la información pública no sea el competente para entregar la información requerida, debe remitirla a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, en el presente caso, debió orientar a la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para su mayor comprensión, se transcribe a continuación los artículos antes señalados:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

VII. ...

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por otra parte, en relación con el estudio del agravio identificado con el inciso **b)**, la recurrente se inconformó de una falta de atención al requerimiento de información identificado con el numeral **3**, en el cual solicitó copia certificada del oficio de prevención que gira la Dirección General de Participación Ciudadana en caso de existir alguna

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

anomalía (de acuerdo al último párrafo del procedimiento de validación al programa emitido por el Jefe Delegacional en Azcapotzalco).

Al respecto, del estudio íntegro a las documentales que conforman la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya formulado pronunciamiento alguno respecto de dicho requerimiento, consecuentemente, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Ente se encuentra alejada de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el agravio identificado con el inciso **b)** formulado por la recurrente, resulta **fundado** debido a que el acto impugnado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al no observar los principios de congruencia y exhaustividad, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Ahora bien, debido a que dentro de las actuaciones se encuentra agregado el “PROGRAMA DE APOYO POR ÚNICA VEZ A LOS 111 COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, A CARGO DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”, es de advertir, que en relación con el cuestionamiento de la recurrente, señaló:

“ ...

Procedimiento de validación al programa

A partir del día hábil siguiente a la emisión del presente aviso los Comités Ciudadanos y/o Consejos de los Pueblos, deberán acudir a la Dirección General de Participación Ciudadana, con los documentos señalados en el punto que precede, para su validación, quien en un término no mayor a 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, determinará sobre el cumplimiento o no, de los requisitos previamente establecidos, asimismo, en caso de ser procedente emitirá oficio dirigido a la Dirección General de Administración, con el soporte documental para la asignación de recurso correspondiente al Comité y/o Consejo de Pueblo de que se trate.

En caso de existir alguna omisión o, de no ser clara el acta de sesión, la Dirección General de Participación Ciudadana, emitirá un oficio de prevención a efecto de que el Comité Ciudadano y/o Consejo de Pueblo desahogue el requerimiento.

México, Distrito Federal a 3 de agosto de 2012.

EL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO

ENRIQUE VARGAS ANAYA

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, el Ente Obligado deberá emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento 3 de la solicitud, y de haber hecho uso el Ente de la prevención y haber emitido un oficio para realizarla, deberá entregarlo en copia certificada a la ahora recurrente.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Ahora bien, por lo que hace al estudio del agravio identificado en el inciso **c)** hecho valer por la recurrente, en donde se inconformó por la ilegibilidad del oficio número DGPC/0635/2012, que le fue proporcionado al Ente Obligado, en respuesta a su **cuarto** requerimiento de información.

Sobre dicho documento, este Instituto, advierte a simple vista que efectivamente, no puede leerse con claridad el texto en su parte derecha, por lo que en este sentido **resulta fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

Por lo anterior, lo procedente es que el Ente Obligado entregue a la recurrente copia certificada del oficio DGPC/0635/2012, debidamente legible, habida cuenta de que el mismo fue emitido por una Unidad Administrativa (Directora General de Participación Ciudadana) a otra (Dirección de Recursos Financieros), ambos del mismo Ente Obligado.

Finalmente en el agravio identificado con el numeral **d)** en la presente resolución, la recurrente se inconformó porque desconoce la fecha de entrega y la persona a la que se le entregó el cheque.

Sobre este último punto, y derivado de la revisión al oficio DGPC/0635/2012 del veintiocho de agosto de dos mil doce, a través del cual la Directora General de Participación Ciudadana remite los expedientes de las personas designadas por los comités ciudadanos para recibir el apoyo único designado por la cantidad de \$25,000 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a la Dirección de Recursos Financieros para que hiciera entrega de dicho apoyo, es innegable que esta última Unidad Administrativa es la que debe pronunciarse respecto del cuestionamiento del punto 5 de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Lo anterior en atención de que fue la Dirección de Recursos Financieros, la que continuó con los trámites de otorgamiento del apoyo en mención y puede ser ésta la que pudiera contar con el documento del interés de la ahora recurrente.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En consecuencia de lo antes mencionado, a efecto de delimitar la entrega de la información, se ordena al Ente Obligado gestione esa parte de la solicitud de información ante su Dirección de Recursos Financieros para que realice una búsqueda del cheque a través del cual se otorgó el apoyo único al Comité Ciudadano de la Colonia Monte Alto, e informe a la particular la fecha en que se entregó, la persona a la que se entregó y entregue copia certificada del mismo para satisfacer completamente la solicitud de la ahora recurrente.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta impugnada, y ordenar a la Delegación Azcapotzalco emita una nueva en la que:

- Oriente a la particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, haga entrega en copia certificada de las actas de sesión ordinaria y extraordinaria de fechas nueve y diez de agosto de dos mil doce, con objeto de satisfacer los puntos 1 y 2 de la solicitud.
- Emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en el que comunique a la particular si emitió oficio de prevención referido en el Programa de apoyo por única vez a los 111 Comités Ciudadanos y Consejos de los pueblos para el ejercicio fiscal 2012. En caso de haberlo emitido, entregue en copia certificada dicho oficio, previo pago de derechos. En caso contrario, exponga las razones de su dicho.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

- Entregue a la particular, en forma legible, copia certificada del oficio DGPC/0635/2012, dirigido al Director de Recursos Financieros, suscrito por la Dirección General de Participación Ciudadana, ambos de la Delegación.
- Gestione la solicitud de información ante su Dirección de Recursos Financieros para que realice una búsqueda del respaldo del cheque a través del cual se otorgó el apoyo único al Comité Ciudadano de la colonia Monte Alto, e informe a la particular la fecha en que se entregó, la persona a la que se entregó y, entregue copia certificada del mismo, previo pago de derechos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del la Delegación



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Azcapotzalco y se le ordena que emita otra en el plazos y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de incumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARÍA MARTHA COLÍN MORALES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1975/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**